

VIOLENCIA FAMILIAR

18. Denuncia de hechos que importen violencia familiar.

Artículo 169. Quien sufra maltrato físico, psicoemocional o sexual, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante la o el juez con competencia en asuntos familiares.

En los lugares en que no exista juzgado de lo familiar, las y los jueces mixtos y letrados tendrán facultades para recibir la denuncia y acordar las medidas provisionales urgentes a que se refieren los artículos 54 y siguientes de este código.

Cuando en los juzgados competentes en materia familiar no haya labores, podrá recibir la denuncia cualquier juzgado de primer grado que esté de turno.

En estos casos, la o el juzgador remitirá, sin demora alguna, las actuaciones practicadas al de materia familiar competente.

19. Legitimación para proponerla.

Artículo 170. Deberán formular la petición sobre violencia familiar el Ministerio Público, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, la Unidad de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Familiar y los directores o encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados.

También deberá presentarla cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de alguno de estos hechos que afecten a niñas, niños o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, ancianos o personas con discapacidad.

20. Denuncia por representante o dependencia.

Artículo 171. Cuando el afectado fuere niño, niña o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, por el Ministerio Público o por la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

21. Denuncia directa.

Artículo 172. El niño, niña o personas mayores de edad que requieren de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica pueden directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

22. Medidas adoptables.

Artículo 173. La o el juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas:

- I. Ordenar la exclusión de la persona generadora de violencia, de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- II. Prohibir el acceso a la persona generadora de violencia, al domicilio de la persona afectada, así como a los lugares donde trabaja o estudia.
- III. Ordenar la reincorporación al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo a quien generó la violencia.
- IV. Decretar provisionalmente alimentos, custodia y derechos de comunicación con los hijos o hijas.

23. Duración de las medidas.

Artículo 174. La o el juzgador establecerá la duración de las medidas en vista a la determinación definitiva que habrá de adoptar.

24. Participación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos.

Artículo 175. De las denuncias que se formulen y de las determinaciones que se dicten, se dará participación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, a fin que a través de la coordinación de los servicios públicos y privados eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

El organismo deberá informar a los juzgados con competencia en materia familiar las instituciones donde se proporcionará asistencia médico-psicológica gratuita al agredido, al agresor y a su grupo familiar.

25. Medios de apremio.

Artículo 176. A requerimiento de la o el juez, la Policía del Estado y la Policía Municipal están obligadas a hacer comparecer de inmediato a quienes fueren citados y llevar a cabo las medidas que dispusieren las y los jueces.

Las medidas que se adopten podrán incluir los medios de apremio previstos en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de las consecuencias de orden penal que pudieren resultar.

26. Diagnóstico de interacción familiar.

Artículo 177. La o el juzgador requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas, que presten sus servicios en el Consejo de Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos o en instituciones públicas de educación y salud, para determinar:

- I. Los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima.
- II. La situación de peligro en que se encuentra.
- III. El medio social y el ambiente familiar en el que se desenvuelve.

27. Informes adicionales.

Artículo 178. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos tendientes a explicar la interacción familiar.

28. Plazo para emitir el diagnóstico.

Artículo 179. El diagnóstico solicitado por la o el juzgador a los peritos le deberá ser proporcionado con carácter de preliminar en el plazo de veinticuatro horas, si fuere necesario para evaluar la situación de riesgo y la decisión acerca de las medidas cautelares por aplicar.

El diagnóstico definitivo deberá exhibirlo el perito en la audiencia de pruebas del juicio, en la que deberá estar presente para su explicación o aclaración, o para responder a las preguntas que se le formulen.

29. Audiencia de pruebas del juicio.

Artículo 180. La audiencia deberá ser señalada por el juzgador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que adoptó las medidas cautelares. En esta audiencia deberá estar presente el Ministerio Público y, en su caso, el representante de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

30. Determinaciones importantes en la audiencia de pruebas del juicio.

Artículo 181. La o el juzgador exhortará a los involucrados para que hagan cesar la violencia.

En todo caso, en la misma audiencia determinará las medidas procedentes, que conlleven la protección de la parte agredida y de los niños y niñas, oyendo el parecer de los peritos y en base a los informes que hayan elaborado.

La o el juez, de ser necesario, en atención a los informes, instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos.